



Entrada en vigor: 01/04/2014 |  
Última modificación: 11/11/2014

BOTHA, nº 37 de 31/03/2014  
BOTHA, nº 138 de 31/12/2014

## **7.7 TASAS POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º**

Este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece las "tasas por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para la no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de esta tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, cabinas fotográficas y cualesquiera otra instalación.

Se entenderán por vías municipales todas aquellas cuyo mantenimiento, entretenimientos y conservación estén en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

### **III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

#### **Artículo 3º**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, y en especial las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización preceptiva o del aprovechamiento.

### **IV. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 4º**

Se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:



Entrada en vigor: 01/04/2014 |  
Última modificación: 11/11/2014

BOTHA, nº 37 de 31/03/2014  
BOTHA, nº 138 de 31/12/2014

## TARIFA PRIMERA.- Conducciones

1. Por cada m.l. o fracción de conducción eléctrica de baja tensión, formada como máximo por tres conductores y un neutro, pagarán al año:

	<b>Subterráneos</b>	<b>Aéreos</b>
a) Hasta 10 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,07 €.....	0,11 €
b) De 11 a 50 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,11 €.....	0,22 €
c) De 51 a 200 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,17 €.....	0,38 €
d) De 201 a 500 mm <sup>2</sup> . de sección.....	0,40 €.....	0,56 €
e) De más de 500 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,81 €.....	0,96 €

Cuando las instalaciones subterráneas se coloquen en tubo en el que se alojen varias líneas conductoras se tomará como base de liquidación la suma de las secciones de todas las líneas.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará en nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

2. Cables y tuberías no tarifados expresamente, por ml. o fracción al año:

- Subterráneos.....0,17 €
- Aéreos.....0,32 €

## TARIFA SEGUNDA.- Tuberías

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

a) Hasta 50 mm. de diámetro.....	0,16 €
b) De 51 a 100 mm. de diámetro.....	0,26 €
c) De 101 a 200 mm. de diámetro.....	0,53 €
d) De 201 a 500 mm. de diámetro .....	1,40 €
e) De más de 500 mm de diámetro .....	5,08 €

## TARIFA TERCERA.- Transformadores

Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública:

- a) Cuya ocupación no exceda de 20 m<sup>2</sup> al año.....93,88 €



Entrada en vigor: 01/04/2014 |  
Última modificación: 11/11/2014

BOTHA, nº 37 de 31/03/2014  
BOTHA, nº 138 de 31/12/2014

- b) Cuya ocupación exceda de 20 m<sup>2</sup> al año.....168,39 €  
Transformadores subterráneos, cada uno al año.....147,43 €

#### **TARIFA CUARTA.- Otras instalaciones**

1. Arquetas-Registros de hasta medio m<sup>2</sup>,  
cada una al año: .....6,37 €  
Arquetas-Registros de más de medio m<sup>2</sup>:  
cada una al año:.....12,20 €
2. Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo .....6,37 €
3. Por cada aparato o máquina de venta automática, báscula automática o similares,  
accionados con monedas,  
al año .....48,34 €  
Los mismos aparatos instalados en edificios o locales municipales .....72,38 €
4. Surtidores de gasolina, lubricantes, aparatos de servicio de aire, etc.,  
al año .....128,96 €
5. Eras de trillar, en terrenos de común  
al año .....17,97 €
6. Cabinas fotográficas, por m<sup>2</sup> o fracción,  
al año .....64,27 €
7. Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros materiales, por  
cada una:
  - a) Cuando la ocupación no exceda de medio m<sup>2</sup>,  
al año .....16,34 €
  - b) Cuando la ocupación exceda de medio m<sup>2</sup>,  
al año .....40,60 €
8. Ocupación vuelo vía pública  
Por m<sup>2</sup> .....0,58 €

#### **TARIFA QUINTA**

- La utilización del subsuelo municipal para usos no contemplados en las tarifas anteriores,  
devengará la tasa de
- o m<sup>2</sup> o fracción .....0,76 €



Entrada en vigor: 01/04/2014 |  
Última modificación: 11/11/2014

BOTHA, nº 37 de 31/03/2014  
BOTHA, nº 138 de 31/12/2014

## **TARIFA SEXTA**

- 1.** El hecho imponible de esta tasa lo constituye el aprovechamiento del suelo, vuelo, subsuelo de las vías públicas, con cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública.
- 2.** Los cajeros automáticos que reúnan las características señaladas en el punto anterior abonarán la siguiente tasa:  
Por unidad y autorización anual.....354,55 €
- 3.** Están obligados al pago de la presente tasa aquellas entidades de depósito u otras entidades financieras que tengan instalados cajeros automáticos en fachadas con el objeto de prestar un servicio al usuario en la vía pública.

## **V. DEVENGO**

### **Artículo 5º**

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión municipal, autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

Las cuotas señaladas en la Tarifa de esta Ordenanza son anuales, irreducibles e improrrateables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

## **VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 6º**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

## **VII. NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 7º**

- 1.** Las personas naturales o jurídicas interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Servicio de Vía Pública de este Ayuntamiento, declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los plazos correspondientes.
- 2.** La gestión de esta tasa estará a cargo del Servicio de Gestión Tributaria, el cual practicará las oportunas liquidaciones, formando, cuando proceda, el padrón o padrones, de esta tasa y extenderá los recibos para proceder a su cobro.



Entrada en vigor: 01/04/2014 |  
Última modificación: 11/11/2014

BOTHA, nº 37 de 31/03/2014  
BOTHA, nº 138 de 31/12/2014

3. Cuando la utilización privada o el aprovechamiento especial pueda ocasionar daños a los bienes municipales, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz exigirá el depósito a disposición del mismo de las cantidades que estime procedentes para cubrir los daños, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar.

4. En todo caso el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz exigirá la restitución o la reparación de los bienes. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 8º**

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de la infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Norma Foral General tributaria de Álava, así como las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

### **Disposición Adicional**

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

I.